**RECURSO DE REVISIÓN 249/2022 J.C.**

**ACTOR: **********.1**

**AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:**
**MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| **ISSSTECALI:** | Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Junta Directiva:** | Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Director de Pensiones Y Jubilaciones:** | Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. |
| **Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:** | Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del |

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

# I. R E S U L T A N D O S

## Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió respuesta por parte de la autoridad.

## Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, **********1, presentó –ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal- una demanda en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada, reconoció el derecho de la parte actora a la pensión solicitada y condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo a través del cual la concediera.

## Antecedentes en segunda instancia.

4. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la Junta Directiva por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes sin que hubieran realizado manifestaciones, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

## II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

**Argumentos de agravio.**

**Primer Agravio.**

12. En su primer agravio, la autoridad demandada sostuvo que la sentencia recurrida transgrede los principios contenidos en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Tribunal, así como los requisitos contemplados en los artículos 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria, al considerar que es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y las erróneas conclusiones a que arriba la resolutora, así como los excesivos efectos que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pretende darle a la sentencia condenando a una autoridad a resolver sobre una negativa ficta respecto de una petición que no fue presentada ante ella y, por tanto, no le es atribuible.

13. Que de lo anterior se advierte un exceso en los efectos que el *a quo* pretende darle a la sentencia, condenando a una autoridad a resolver sobre una negativa ficta respecto de una petición que no fue presentada ante ella.

14. Que en tratándose de solicitudes de pensión, la competente para iniciar el procedimiento lo es el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, para que recibiera y tramitara tal solicitud, conforme al artículo 68, fracciones I y II del Reglamento Interno del ISSSTECALI, por tanto, lo procedente es revocar la resolución que se recurre y reponer el procedimiento respectivo, para que sea llamada a juicio la autoridad en mención, pues fue ante ésta donde se presentó la solicitud respecto a la cual recayó la supuesta negativa ficta.

**Segundo Agravio.**

15. En su segundo agravio, la autoridad recurrente señaló que el Juzgado pasó por alto que la Junta Directiva no interviene en las primeras fases del procedimiento pensionario, sino hasta que diversas autoridades realizan sus actuaciones. Por tanto, no es posible que se configure respecto a la demandada la negativa ficta impugnada, considerando que era una condición de validez del juicio la comparecencia de las autoridades pensionarias para que defendieran sus actos, o en su caso, que el Juzgado las hubiese condenado al cumplimiento de la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

## Tercer agravio

16. En su tercer agravio, la autoridad recurrente sostuvo que la Sala debió llamar a juicio, como tercero perjudicado, al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en su calidad de responsable de la fuente de trabajo a la que se encontraba asignada la parte actora.

## Estudio de los argumentos de agravio

17. Conforme a la reseña anterior, se tiene que la autoridad recurrente, en esencia, se adolece del indebido entablamiento de la relación jurídica procesal, al sostener, en su primer y segundo agravio, que la negativa ficta impugnada no es atribuible a ella sino a una autoridad diversa (Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones), la cual no fue llamada a juicio.

18. Por otro lado, en su tercer agravio, manifiesta que el Juzgado debió llamar a juicio, como tercero perjudicado, al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

19. No obstante lo anterior, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y por lo que hace al argumento relativo a que la resolución negativa ficta no era atribuible a la Junta Directiva sino a autoridad diversa, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *“No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.*

*De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona.*

*También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaídas a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.*

*(…)*

*Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídico procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.”*

21. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio señalados en su primer y segundo agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatirlos.

22. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

20. Con respecto al argumento contenido en su tercer agravio, relativo a llamar como tercero al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós[1], el Juzgado se pronunció respecto al planteamiento expuesto por la autoridad, razonando lo siguiente:

> *"En relación al señalamiento como tercero del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad, toda vez que no tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo que su designación no actualiza el supuesto que contempla el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."*

19. Al no controvertir tales consideraciones la autoridad demandada, mediante la interposición del recurso de reclamación correspondiente, previsto en el artículo 90, fracción III de la Ley del Tribunal, las mismas han quedado firmes, sin que proceda combatirlo mediante recurso de revisión, ya que éste no tiene por objeto combatir la negativa de los Juzgados a la intervención de terceros al juicio.

[1] Véase foja 52 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

20. En las relatadas condiciones, al declararse inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

## III. R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de junio dos mil veintitrés, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Segundo.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. *ALM/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Numero de boleta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3**

**"ELIMINADO:** Numero de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**4**

**"ELIMINADO:** Numero de certificado médico, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**5**

**"ELIMINADO:** Resultado de alcoholímetro, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 249/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.